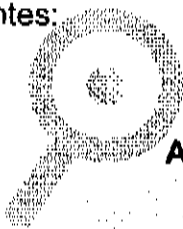




EXPEDIENTE NÚMERO: RR/33/2012
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO DE ENSENADA.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 20 veinte de junio del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:



ANTECEDENTES

I. Con fecha 22 veintidós de mayo del año 2012 dos mil doce, el ahora recurrente solicitó a la Unidad de Transparencia del XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, señalando como correo electrónico el identificado como _____@yahoo.com.mx, lo siguiente:

"... DESDE ENERO DEL 2003 HASTA ENERO DEL 2012, SOLICITO RELACION DETALLADA DE LOS PAGOS EFECTUADOS A ISSSTECALI, POR CONCEPTO DE CUOTAS Y APORTACIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y PARAMUNICIPALES PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, EN DICHA RELACION NECESITO CONOCER POR CADA PAGO LO SIGUIENTE:

1. FECHA DE PAGO
2. FORMA DEL PAGO SEA CHEQUE, TRANSFERENCIA ELECTRONICA
3. MONTO DEL PAGO
4. DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DEL PERIODO QUE CUBRIO EL PAGO RESPECTIVO ..."

II. En virtud de que no recibió respuesta alguna en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante el día 22 veintidós de mayo de 2012 dos mil doce.

III. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 23 veintitrés de mayo del año 2012 dos mil doce se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente señalado al rubro.

Motivo por el cual, se notifico al Sujeto Obligado el día 29 veintinueve de mayo del mismo año, para que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Posteriormente, el día 06 seis de junio del año 2012 dos mil doce, se recibió vía electrónica en el correo juridico@itaipbc.org.mx de este Instituto, el escrito de contestación suscrito por el Licenciado Carlos Escobar Hernández, Síndico Procurador del XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, manifestando lo siguiente:

1. Mediante oficio CI/0240/12 de fecha 26 veintiséis de abril de 2012 dos mil doce, se solicitó al Licenciado ALEJANDRO PUENTE PÉREZ, en su carácter de Coordinador de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del XX Ayuntamiento de Ensenada, evidencia documental de atención a la solicitud número UCT/050/2012 realizada por el hoy recurrente.
2. De acuerdo con el oficio número 000063 de fecha 1º de junio del 2012 dos mil doce, con fecha 30 treinta de abril de 2012 dos mil doce, el Licenciado ALEJANDRO PUENTE PÉREZ, da contestación a nuestra solicitud de información, manifestando lo siguiente:

"... referente a su oficio no. CI/0240/12, relacionado con solicitud de información número 050/12 y causa de un recurso de revisión ante el Instituto Estatal de Transparencia a nombre del Sr. [redacted] adjunto al presente, le envío copias del correo electrónico a donde le remitimos al Ciudadano la información solicitada y pidiéndole que nos confirme de recibida la misma y no obteniendo respuesta hasta el momento."

3. Mediante correo electrónico de fecha 4 de junio del 2012, solicitamos al recurrente confirmara si recibió de conformidad la información solicitada, y en la respuesta al mismo manifiesta que:

"si, efectivamente la información fue recibida de conformidad, en cuanto a contenido, mas no en forma de acuerdo al plazo establecido en la ley".

4. De lo anterior, se desprende que la parte recurrente, recibió respuesta de conformidad a su solicitud de información; sin embargo, ésta fue

recibida fuera del plazo establecido en la legislación aplicable, razón por la cual el expediente será turnado al Departamento de Responsabilidades de esta Sindicatura para el seguimiento correspondiente.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

"... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías..."

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción VIII y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a pesar de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, del contenido de la contestación emitida por el representante del Sujeto Obligado, se desprende la respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

Por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

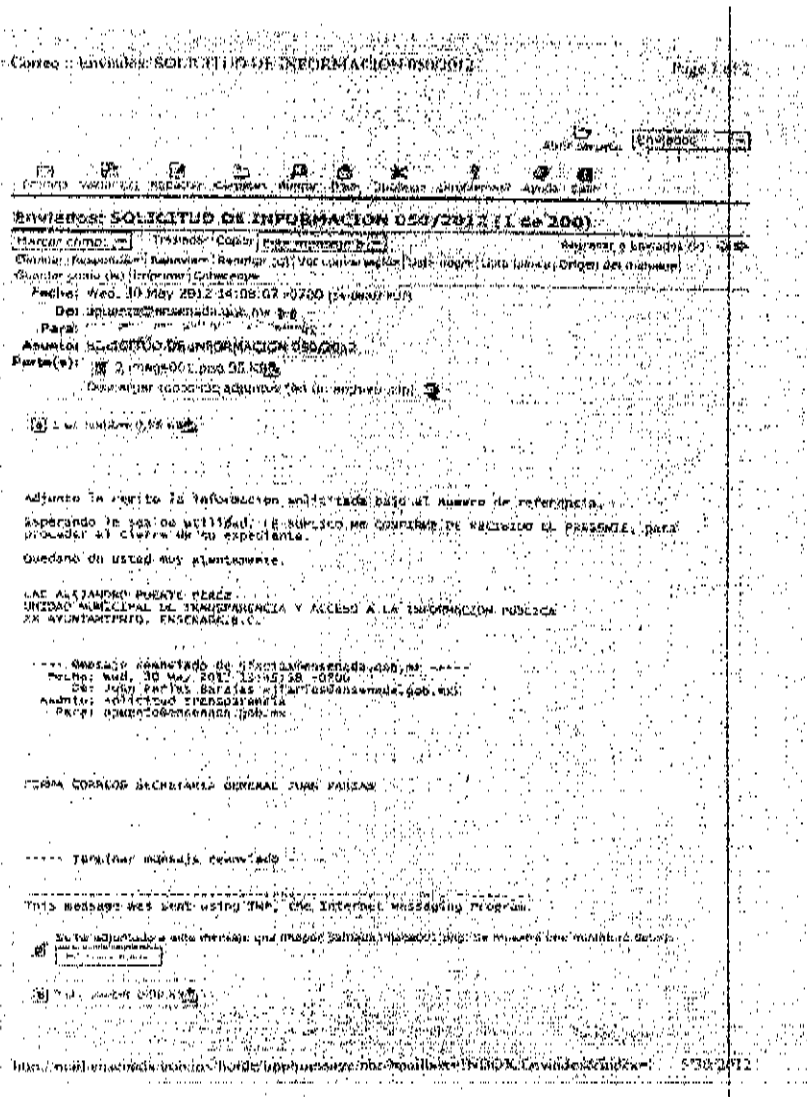
Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual es necesario traer a colación el texto del mencionado precepto:

"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

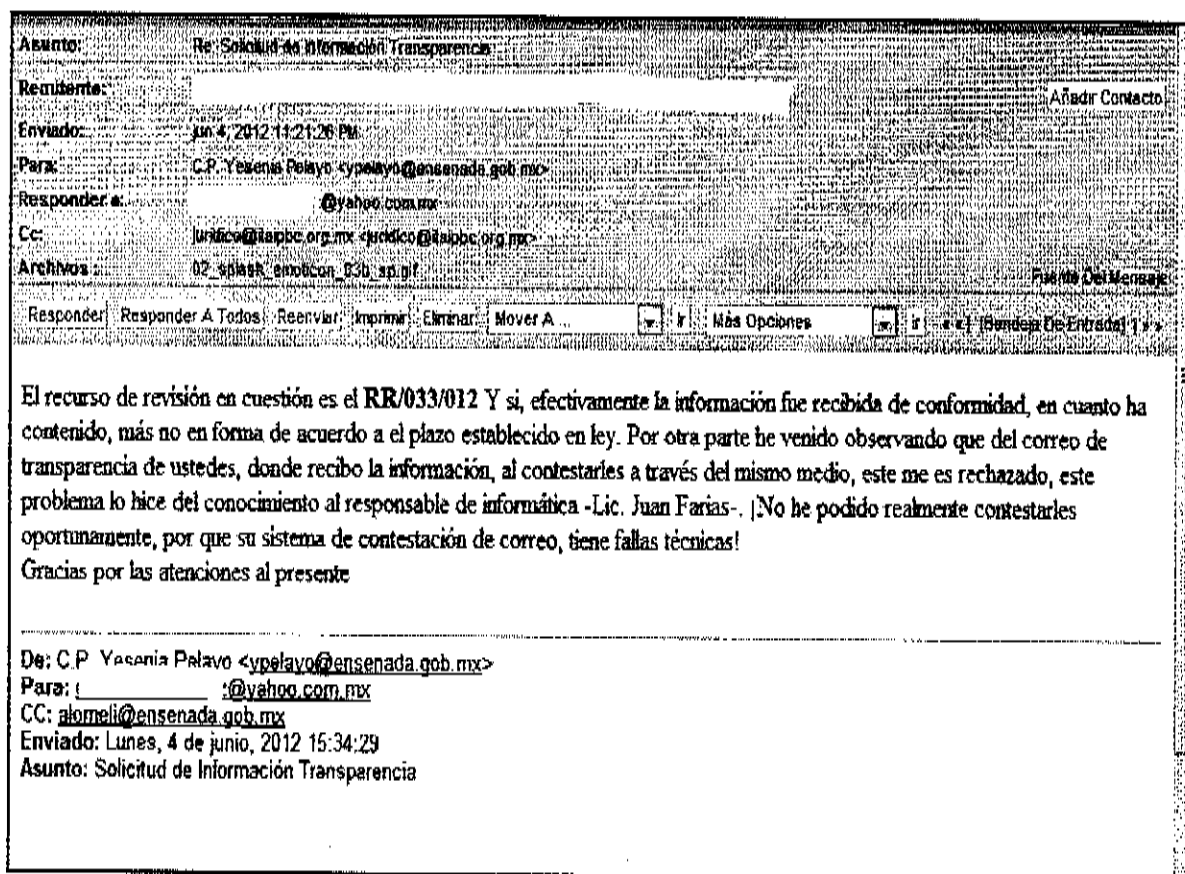
- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

TERCERO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado dio contestación de manera extemporánea a la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente, misma que se le fue enviada al correo electrónico _____@yahoo.com.mx, señalado por el recurrente para recibir notificaciones, tal cual se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:



Asimismo, el Sujeto Obligado en su escrito de contestación manifiesta que solicitó al recurrente que acusara de recibo en caso de que hubiese recibido la información solicitada, situación que aconteció el día 4 cuatro de junio del 2012 dos mil doce, nos fue marcado a nuestra dirección de correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, copia del correo que envía al recurrente al Sujeto Obligado, en el cual le hace saber que efectivamente recibió la información solicitada, por lo que, con el ánimo de robustecer lo anterior se inserta a continuación imagen del correo electrónico recibido por este Instituto:



De las documentales exhibidas dentro de la contestación del Sujeto Obligado, se desprende que éste da respuesta extemporánea a la solicitud de acceso a la información realizada por el hoy recurrente, el día 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorgó valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En

consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión, ya que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente queda sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada el día 07 siete de mayo de 2012 dos mil doce.

CUARTO.- Sin embargo, del ya referido escrito de contestación referido anteriormente, se desprende que el Sujeto Obligado reconoció haber dado respuesta extemporánea a la solicitud de acceso a la información al hoy recurrente, por lo que es evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vulnerando así el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado XX Ayuntamiento de Ensenada, encuadra en el supuesto establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes [...] IV.- No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba [...]"

Además, el artículo 101 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dispone:

*"[...] La infracción prevista en las fracciones IV, V, IX y XII, o la reincidencia de las conductas previstas en las demás fracciones de este artículo, serán consideradas como **GRAVES** para efectos de su sanción administrativa [...]"*

QUINTO.- Al haber quedado acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control Interno del XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por conducto de su Titular, Síndico Procurador Licenciado Carlos Escobar Hernández, con copia del expediente para que inicie el proceso de investigación correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables por incurrir en la falta administrativa del artículo 101 fracción IV

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO.- Por lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto y Quinto, al haber quedado acreditado el **incumplimiento** de la obligación establecida en la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control Interno del XX Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por conducto de su Titular, Síndico Procurador Licenciado Carlos Fidel Escobar Hernández, con copia del expediente para que inicie el proceso de investigación correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables por incurrir en la falta administrativa del artículo 101 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Segundo, Tercero y Sexto, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del XX Ayuntamiento de Ensenada.


TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) El recurrente, en el correo electrónico indicado para tales efectos, **otorgándole un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio vía electrónica.

CUARTO.- Se pone a disposición del recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad por parte del Sujeto Obligado.

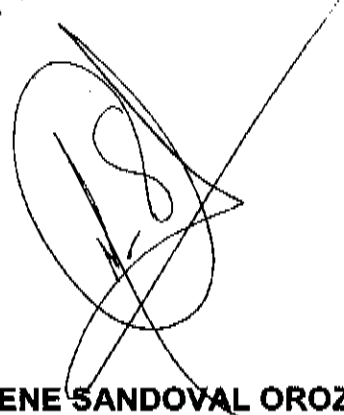
QUINTO.- Se hace del conocimiento del recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIAN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **COORDINADORA DE ASUNTOS JURIDICOS EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, quien autoriza y da fe, a 20 veinte de junio de 2012/dos mil doce.


ADRIAN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE


ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR


ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR


MARLENE SANDOVAL OROZCO
COORDINADORA DE ASUNTOS JURIDICOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA